



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 9 de Diciembre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 236.

Real decreto llamando al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino ha comunicado á este Gobierno político el Real decreto de 5 del actual y Real orden de la misma fecha, cuyo tenor es el siguiente:

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

„Conformándome con lo que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros vengo en decretar:

ARTICULO 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849.

ART 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

Provincias.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340

Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Múrcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	974
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	655

ART. 3.º Debiendo anticiparse los plazos que marca la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de Diciembre para la formacion del padron general; en los primeros dias de Enero de 1849 se procederá á la formacion y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el Domingo 14 del propio Enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato Febrero, y el Domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezándose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de Marzo.

ART. 4.º En el alistamiento se anotará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de Abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada Ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de Abril de 1849.

ART. 5.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el artículo 2.º, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la Ordenanza; se sugetarán sin embargo al reparto egecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variacion que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudieran reunirse con tiempo los extractos de poblacion á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 40 de la misma Ordenanza.

ART. 6.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

ART. 7.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

ART. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1848. = San Luis. = Señor Gefe político de Valladolid.

Real Orden.

Para que tenga cumplimiento el Real decreto que se comunica á V. S. con fecha de hoy, y en virtud del que se llaman al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849, se ha dignado mandar la REINA (Q. D. G.)

1.º Que cuide V. S. de circular el referido Real decreto, tan luego como lo reciba, á los Alcaldes de los pueblos, á fin de que estos procedan á formar el padron general y á las demas operaciones de la quinta en los dias que marca el artículo 3.º del mismo.

2.º Que para salvar las dudas ó dificultades que puedan suscitarse con motivo de la variacion que introduce este artículo 3.º respecto á los plazos establecidos en la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, haga V. S. á los dichos Alcaldes las prevenciones que estime mas oportunas, inculcándoles que, aun cuando se anticipa la época de las operaciones, debe siempre contarse la edad de los mozos por la que tengan el dia 30 de Abril del

año próximo de 1849, segun lo establece el artículo 4.º del Real decreto.

3.º Que remita V. S. á este Ministerio, así que se haya efectuado la distribucion del contingente entre los pueblos de la provincia y el sorteo de quebrados, un egemplar del repartimiento que debe publicarse con arreglo al artículo 54 de la Ordenanza vigente.

4.º Que con el fin de que puedan presentarse los quintos el dia 15 de Febrero para ingresar en caja, señale V. S. este dia y los que inmediatamente le siguen para la entrega de los cupos de los pueblos mas próximos á la Capital, dejando los demas dias para la entrega de los cupos de aquellos que se encuentren á mayor distancia.

5.º Que así que empiece la entrega de los quintos en caja y hasta que esta operacion quede terminada, dé V. S. cuenta el dia 1.º y el 15 de cada mes del número de mozos que haya ingresado en la quincena anterior y de los que falten para cubrir el total del cupo de la provincia.

6.º y último. Que se cumpla en todas sus partes la Real orden circular de 4 de Marzo último que establece reglas acerca del modo de entablar reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, y que con este fin, y para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados, cuide V. S. de dar nuevamente publicidad á dicha Real orden, haciéndola insertar en el Boletin Oficial, y mandando permanezca expuesta al público en el local en que el Consejo celebra sus sesiones.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia y exacto cumplimiento de las Ayuntamientos de la misma á quienes corresponde, encargándoles la mas puntual ejecucion y observancia del artículo 3.º del Real decreto preinserto; previniéndoles á la vez que cuiden de remitir á este Gobierno político los extractos de los padrones á que se refieren los artículos 6.º y 7.º de la Ordenanza en todo el presente mes precisamente, á fin de que tenga lugar lo prevenido en los artículos 40, 45 y siguientes de dicha Ordenanza. Valladolid 7 de Diciembre de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Circular sobre repartimiento de la Contribucion Territorial.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Habiendo recibido en este dia el repartimiento aprobado por S. M. de los 4.480,000 rs. que correspondieron á esta provincia por Contribucion Territorial para el año de 1849, se ocupa la Administracion de Contribuciones directas en aumentar separadamente á la cantidad que cada jurisdiccion debe satisfacer por cuota principal para el Tesoro las partidas adicionales autorizadas legalmente, y tan luego como concluya este trabajo se publicará en el Boletin oficial.

Aunque á su tiempo se han circulado las ór-

denes relativas al modo de proceder en la designacion de cuotas individuales, he creido oportuno renovar las disposiciones que contienen en el acto de aproximarse á los Ayuntamientos las operaciones de la derrama, á fin de que con esta cooperacion les sean mas fáciles los trabajos que van á emprender, y presenten regularizado en su dia el importante servicio cometido á sus atribuciones. Con este miramiento y el de que no se distraiga á las oficinas en consultas importunas, y con exámenes de repartimientos inadmisibles por sus defectos, he acordado estender las advertencias siguientes:

1.^a Luego que los Ayuntamientos reciban el Boletin oficial señalando el cupo que les pertenece, procederán en union con los repartidores nombrados á la derrama individual de su importe con sujecion al Modelo número 1.^o, inserto en el Boletin de 10 de Octubre último número 122, cuyo Modelo no ha podido tener cabida en el de 7 del mismo número 121, en el cual les encargué que el dia 1.^o de Noviembre último tuviesen concluida la rectificacion de los amillaramientos y los expusiesen al público en la Casa Capitular por el término de seis dias ó sea hasta el 6 inclusive de dicho mes, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravio; cuyo acto debia anunciarse á los contribuyentes en conformidad al artículo 14 de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Setiembre próximo pasado que tambien se insertó en dicho Boletin del 7.

2.^a Si el gravámen de la cuota principal para el Tesoro sobre la riqueza imponible, no excediese del 12 por 100, todas las fincas comprendidas en el término de la jurisdiccion sufrirán en el repartimiento un tanto por 100 igual de Contribucion; pero si el contingente pasase de dicho tipo, solo se impondrá el 12 por 100 de la renta líquida, legal y debidamente justificada á los hacendados forasteros, á los bienes nacionales, á los censualistas y á los propietarios del pueblo que tengan arrendadas sus fincas; pero los vecinos que cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras ó habiten sus casas, y los colonos por sus utilidades, serán gravados con el tanto por 100 que sea suficiente á cubrir el resto de la cuota íntegra del Tesoro asignada al pueblo.

3.^a Cuando sea dado este último caso, figurarán en el reparto con la debida distincion y en primer lugar los citados bienes nacionales, hacendados y censualistas á quienes comprende la medida del 12 por 100, y despues los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas; debiendo advertir por el principio general establecido, que si alguno de estos propietarios tuviese dado en arrendamiento parte de sus fincas, y las otras las cultivase por sí ó de su cuenta, figurará en el repartimiento en dos conceptos, á saber: en las de arriendo con el 12 por 100, y en las demas con aquel tanto que le corresponda como labrador de ellas, expresándose al final del reparto el tanto por 100 con que salen gravadas las utilidades de los no exceptuados.

4.^a En los repartimientos cuyo contingente no pase del 12 por 100 comun á todos los contribuyentes del pueblo, ó que sea de menor cuantía su recargo, tambien se expresará el tanto por 100 de imposicion como está mandado, y se figura en el citado Modelo número 1.^o á que se refiere la primera advertencia.

5.^a Para conseguir el objeto que me he propuesto de evitar dudas que pudieran entorpecer el servicio, se declara que el 12 por 100 de que habla esta circular, se entiende sin los recargos establecidos, á los cuales todas las fincas estan sujetas, y por consiguiente se agrégan á la respectiva partida que se les detalle de cuota principal para el Tesoro; restando solo advertir en este punto que para la distribucion de la cantidad que se consigne para cubrir los *gastos Municipales* se tenga presente el artículo 26 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, inserta en el Boletin oficial de 24 de Julio del mismo año número 88, el cual explica los casos en que los hacendados forasteros deben sufrir este gravámen y en qué porporcion, como asi tambien las circunstancias en que sus fincas deben ser exentas de él; pero de ningun modo de los demas recargos como va indicado.

6.^a En razon de la riqueza pecuaria cuyas utilidades deben ser evaluadas anualmente con designacion de los individuos que se ocupan en esta grangería y clases de las reses que posean, se atenderán los Ayuntamientos y Repartidores á las órdenes que se han comunicado, sin olvidar que los dueños de ganados trashumantes pagarán la Contribucion, por regla general, en los pueblos de su vecindad, segun dispone el artículo 7.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.^a Concluido el repartimiento individual, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y reclamen de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que sirvió de base para el señalamiento de las cuotas individuales.

8.^a Estas reclamaciones, que deben ser fechadas en el mismo dia que se presenten, han de decidirse por los Ayuntamientos en union de los Peritos Repartidores á los plazos siguientes, á saber: en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los tres dias de presentadas; en los de 1,500 á 5,000 á los cuatro; y en los de 5,000 arriba á los seis dias. Si resultasen justas las quejas, se harán desde luego en el repartimiento las rectificaciones correspondientes, quedando difinitivamente formalizado el reparto.

9.^a Se hará saber á los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio y no se conformen con la determinacion del Ayuntamiento y Repartidores, que pueden recurrir á esta Intendencia dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que van señalados conforme á la poblacion, acompañando los

documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de la apelacion; teniendo entendido que no tomaré ninguna queja en consideracion si se traslimitasen los plazos prefijados; pero atenderé las solicitudes de aquellos que funden su derecho en no haber las Corporaciones Municipales resuelto las demandas dentro del término expresado, siempre que se acredite este extremo.

10. Se remitirá á mi aprobacion el repartimiento con los documentos que abajo se designarán para el dia 5 de Enero próximo sin falta alguna, bajo la multa que, segun las circunstancias, impondré hasta 2,000 reales; quedando además responsable el Ayuntamiento al pago de las mensualidades que no puedan ser cobradas á tiempo oportuno, conforme á lo determinado en el artículo 46 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Además de las referidas penas en que se incurre, se advierte á los Ayuntamientos que por lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, no tendrán lugar los abonos por partidas fallidas y perdones al que haya dejado de cumplir dicha presentacion al dia prefijado.

12. Así como no aprobaré ningun repartimiento en que se imponga mas del 12 por 100 á los bienes exceptuados de mayor carga por cuota principal para el Tesoro, también negaré la aprobacion cuando las utilidades de los que no están comprendidos en aquella regla sufran un recargo superior al 12 por 100, sino se acompaña al reparto reclamacion de agravio suscripta por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad y estendida en los términos que previene el Modelo unido á la Instruccion formada por la Direccion general de Contribuciones directas en 1.º de Febrero de 1847, el cual se insertó en el Boletin oficial de 25 de Enero del corriente año, número 11, mediante á que á estos contribuyentes no alcanza por ahora la limitacion del 12 por 100 hasta que se compruebe plenamente la desigualdad conforme disponen las órdenes vigentes.

13. Sin perjuicio de la rebaja á que pueda haber lugar en el caso de que trata la advertencia anterior, el Ayuntamiento puede usar del derecho que le concede el artículo 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado si considerase á su pueblo perjudicado con relacion á cualquier otro de la provincia.

14. Al repartimiento original que ha de presentarse á mi aprobacion sin excusa alguna el dia 5 de Enero próximo como expresa la advertencia 10, se acompañará:

1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.º Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis dias citados en la advertencia 7.ª, expresando en dicho documento haberse resuelto las

reclamaciones de agravio que contra él se hubiesen presentado.

3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, si hubiesen evaluado estos de oficio.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, al 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y al 17 de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Setiembre del año actual, remitirán también los Ayuntamientos que no lo hubiesen verificado ya

El amillaramiento y Copia de él, arreglado al Modelo número 7.º de los circulados con la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, cuyos artículos 34 y 40 se refieren á esto mismo; y

Testimonio de haber estado expuesto al público desde el dia 1.º al 6 inclusive de Noviembre y haberse resuelto las quejas de agravio como se dice al final de la advertencia 1.ª de esta circular.

Mas los pueblos que en virtud de las órdenes citadas hubiesen presentado sus amillaramientos y por las rectificaciones hechas tuviesen que variar en su riqueza parcial ó totalmente, solo presentarán copia de las alteraciones que ha sufrido aquel para unirlas al expresado amillaramiento.

Demostrado el orden de proceder en los repartimientos individuales, ya no hay motivo que alegar para que se entorpezca su formacion. Espero por lo tanto que los Ayuntamientos y Repartidores serán exactos en el desempeño de sus deberes, remitiendo á mi aprobacion los repartos con los documentos mencionados el dia 5 de Enero próximo sin falta. De este modo acreditarán su respeto á las órdenes expedidas en el particular, me harán ver el interés que desplagan en el servicio, y quedarán por fin exonerados de la grave responsabilidad que pesa sobre ellos en este importante asunto. Valladolid 6 de Diciembre de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIO OFICIAL.

El Ayuntamiento de la villa de Villanubla ha determinado abrir nueva subasta para el arrendamiento de los tres Molinos harineros, pertenecientes á sus propios, por todo el año veidero de 1849, cuya subasta tendrá lugar en el dia 24 del mes actual en la Casa Concejo de la misma á las doce de su mañana, bajo las condiciones que resultan de sus respectivos expedientes.

Insértese. = Cuesta.